

BOLETÍN TRIBUTARIO - 106/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. NO PROCEDE EL RECHAZO DE LA PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: “NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONÓMICOS”

- Reitera que el supuesto que consagra la norma es para transacciones entre *“una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad”*. En el caso concreto, la transacción tuvo lugar entre dos sociedades. **(Sentencia del 20 de junio de 2012, expediente 18286).**

2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 015 DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Al Respecto la Sala precisó:

- La Sala considera que la fijación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, en la forma señalada por el acuerdo acusado, no desconoce los principios de equidad y progresividad ni es violatoria del derecho a la igualdad.
- El Acuerdo demandado fijo la tarifa para aquellas personas dedicadas a la distribución y comercialización de gas natural por redes. De tal forma, se desprende que no se trata de un caso en que se esté gravando la actividad de explotación de recursos naturales no renovables.
- En este orden de ideas, no procede declarar la nulidad del Acuerdo referido. **(Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 19033).**



3. DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO HABERSE NOTIFICADO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE

La Sala señaló

- En cuanto al argumento de la DIAN, según el cual, con el aviso previsto en el parágrafo único del artículo 6º del Decreto 2314 de 1989 se suplía la diligencia de notificación, esta Sala reitera que tal aviso se refería a la eventualidad de la responsabilidad, mientras que para recuperar lo indebidamente devuelto a través del procedimiento administrativo de cobro, la ley exige la ejecutoria del acto administrativo, que en el presente caso es la resolución que impuso la sanción por devolución improcedente. **(Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 19354).**

4. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO 015 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"

La Sala recalcó:

- El artículo 58 del Acuerdo en mención estableció la tarifa del 3.5 x mil para las actividades de servicio ejecutadas por los establecimientos educativos no públicos (privados) en el Distrito de Barranquilla, lo que demuestra que adoptó la prohibición prevista en el artículo 39 numeral 2º literal d) de la Ley 14 de 1983, referente a que la educación pública no es objeto de gravamen, pues solamente estableció el impuesto para los establecimientos educativos privados los cuales son sujetos del gravamen por la actividad de servicios que desarrollan. Razón por la cual, no procede declarar la nulidad del Acuerdo acusado. **(Sentencia del 20 de mayo de 2013, expediente 19371).**

5. REITERA QUE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁ CONFORMADA POR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN,



CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994

- Por lo tanto, deben excluirse de la base gravable de la contribución especial, los gastos relativos a impuestos, contribuciones y tasas, provisión deudores, provisión para obligaciones fiscales, depreciación de propiedades, plantas y equipos, depreciación de bienes adquiridos leasing financiero, amortizaciones de intangibles, intereses y comisiones. **(Sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 19930).**

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 27 del 10 y 11 de julio de 2013](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

1. TÉRMINO PARA REFORMAR LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL, NO DESCONOCE LOS POSTULADOS DE IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

- La norma acusada es del siguiente tenor:

“LEY 1437 DE 2011
(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

Artículo 278. Reforma de la demanda. *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.*

- Al respecto resolvió:
 - Declarar EXEQUIBLE la expresión “*siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en*

relación con estos cargos” contenida en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011. **(EXPEDIENTE D-9369 - SENTENCIA C-437/13 - julio 10).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de julio de 2013